

## **DECRETO No.**

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 1 de la Constitución de la República obliga al Estado a asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II.** Que en virtud de lo estipulado en el considerando anterior, resulta necesario introducir mecanismos dentro de nuestra legislación que posibiliten la conservación del equilibrio presupuestario, con base al principio de eficiencia tributaria, el cual conlleva un eficiente diseño de los tributos y de la recaudación;
- III.** Que actualmente el modelo de recaudación o cobro de los tributos y multas a favor del Estado, carece de los elementos necesarios para la consecución de sus objetivos, lo que limita significativamente la recuperación de la deuda, dado el uso de mecanismos dilatorios, artificiosos o abusivos por parte de los sujetos obligados, que eluden, retardan y evaden el pago de tributos y multas;
- IV.** Que la problemática expresada en el considerando anterior, es más grave en algunas entidades públicas, como la Administración Tributaria, la cual posee únicamente facultades de recaudación y cobro persuasivo, las cuales resultan insuficientes para la efectiva cobranza de los tributos y multas a favor del Estado;
- V.** Que a nivel internacional, la problemática expresada ha tenido como solución, ampliar las facultades de la Administración Tributaria, implementando el modelo de recaudación o cobro ejecutivo de las deudas tributarias y multas en sede administrativa, recomendado por organismos como el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), el cual ha sido implementado en la mayoría de países a nivel mundial;
- VI.** Que el dotar de facultades de cobro ejecutivo a la Administración Pública es compatible con el régimen constitucional salvadoreño, con base en los principios de presunción de legalidad de los actos administrativos, autotutela administrativa y las facultades de la Administración Pública para cumplir los propósitos de interés social del Estado, contenidos en el artículo 1 de la Constitución de la República, resultando compatibles con el principio de exclusividad jurisdiccional contenido en el artículo 172 de la Constitución de la República, tal como ha sido admitido en jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa; y,
- VII.** Que en razón a lo expuesto en los considerandos anteriores, se vuelve necesario regular e introducir las disposiciones necesarias para incrementar la recaudación fiscal y ayudar a la estabilización económica y crecimiento del país, utilizando al efecto las mejores prácticas internacionales en la lucha contra el fraude recaudatorio.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA** la siguiente:

## **LEY PARA EL COBRO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y MULTAS A FAVOR DEL ESTADO**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Objeto**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto:

- 1) Determinar el procedimiento para el cobro persuasivo y ejecutivo de las deudas tributarias, previsionales y de las multas impuestas por la Administración Pública, de modo que se logre su efectiva recuperación.
- 2) Regular la organización y actuación de la Dirección General de Cobranza y del Tribunal de Apelaciones de Cobranza.
- 3) Establecer las reglas especiales para la impugnación judicial, tanto a través de la jurisdicción contencioso administrativa como de la jurisdicción constitucional, respecto de los actos administrativos relacionados con el cobro de la deuda.

##### **Principios del cobro en la vía administrativa**

**Art. 2.-** Los procedimientos de cobro persuasivo y ejecutivo en sede administrativa se regirán por los siguientes principios:

- 1) **Presunción de legalidad de los actos administrativos:** los actos administrativos son válidos, obligatorios y plenamente eficaces, salvo que se disponga lo contrario por el ordenamiento jurídico, el juez o por la misma Administración Pública.
- 2) **Autotutela administrativa:** consiste en el conjunto de prerrogativas reconocidas a la Administración Pública a fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, y según la cual cuenta con poder de emitir actos que se presumen válidos y que puede hacerlos ejecutar de forma unilateral, incluso por la fuerza.
- 3) **Control de los actos administrativos:** los actos que dicte la Administración Pública en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley son controlables a

través de los mecanismos y en las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable.

### **Ámbito de aplicación**

**Art. 3.-** La presente Ley será aplicable al Órgano Ejecutivo, sus dependencias y las instituciones autónomas, que para los efectos de la presente Ley se denominarán “Administración Pública”.

La Ley también es aplicable a los órganos contralores en materia de las reglas especiales de impugnación de los actos administrativos.

### **Órganos competentes**

**Art. 4.-** La competencia para ejercer el cobro de las deudas mediante los procedimientos previstos en esta Ley corresponde:

- 1) A la Dirección General de Cobranza (DGC) respecto a las deudas tributarias y las multas administrativas impuestas por la Administración Pública.
- 2) A las instituciones autónomas encargadas de la seguridad social y previsional respecto a las deudas previsionales o cotizaciones. En cuanto a la forma de proceder, seguirán los procedimientos y ejercerán las facultades establecidas en esta Ley, en lo que resulte aplicable.

Los valores cobrados se depositarán en el Fondo General del Estado, con excepción de aquellos relacionados con contribuciones o patrimonios especiales, que serán destinados a estos según lo establecido en sus respectivas leyes.

### **Interpretación y aplicación de las normas**

**Art. 5.-** Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse de modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución, dentro del respeto al principio de legalidad. Deberá evitarse el ritualismo innecesario y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho sustancial a aspectos meramente formales, atendiéndose en todo caso a la verdad material y las circunstancias de la realidad.

### **Procedimiento sancionador**

**Art. 6.-** Para determinar la responsabilidad por las infracciones previstas en esta Ley se seguirá el procedimiento regulado en el artículo 260 del Código Tributario.

Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Para efectos de la presente Ley, el salario mínimo como base para la imposición de sanciones, cualquiera que sea la actividad económica del sujeto y su ubicación en el territorio de la República, se entenderá que se refiere al valor que corresponda al

equivalente a treinta días del salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado para los trabajadores del sector comercio.

## **Plazos**

**Art. 7.-** Los plazos establecidos en esta Ley son perentorios y se computarán de la siguiente manera:

- 1) Si el plazo se fija en días, se entenderán que son hábiles y se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Cuando el plazo se fije únicamente para la Administración Pública, este empezará a correr desde el día siguiente a aquel en el que se hubiere presentado la petición del interesado.
- 2) Si se fija por meses o años, se entenderá que los mismos corren desde la fecha del mes o año en que se inician, hasta igual fecha del mes o año en que terminen. Se entenderá como fracción de mes, aquella que exceda del último mes completo, transcurrido dentro del respectivo término. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el término expira el último día del mes.
- 3) Si el plazo expira en día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.
- 4) La Administración, por motivos fundados y siempre que exista urgencia para realizar el acto administrativo, podrá habilitar días y horas inhábiles.

## **TÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **CAPÍTULO I DIRECCIÓN GENERAL DE COBRANZA**

#### **Sección I Organización Administrativa**

#### **Creación y competencia de la Dirección General de Cobranza**

**Art. 8.-** Créase la Dirección General de Cobranza (DGC), que en lo sucesivo podrá denominarse la Dirección General o simplemente la Dirección, como ente adscrito al Ministerio de Hacienda, con independencia técnica, administrativa y funcional, y con competencia en todo el territorio nacional para el cobro tanto persuasivo como ejecutivo de las deudas tributarias y de las multas que se deban a favor de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Dirección General de Cobranza, es un organismo de carácter técnico y no podrá ser controlada ni intervenida por ninguna dependencia del Estado en lo que respecta a sus actuaciones y a las resoluciones que pronuncie, las cuales únicamente podrán ser controvertidas mediante los medios de impugnación legalmente previstos.

Cuando en el texto de esta Ley se haga alusión a la expresión “Administración Tributaria”, deberá entenderse que se hace referencia al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Cobranza.

### **Atribuciones de la Dirección**

**Art. 9.-** A la Dirección General de Cobranza le corresponde:

- 1) La potestad de aplicar y hacer cumplir las leyes que regulan el cobro de las deudas tributarias y de las multas administrativas cuyo cobro le compete de acuerdo con esta Ley.
- 2) La gestión del riesgo de las deudas, que implica el establecimiento del sistema de selectividad, la definición de estrategias y su planificación, el control de los resultados y la medición de indicadores.
- 3) El registro, control y clasificación de los deudores, en función de criterios que permitan a la Dirección cumplir eficazmente su gestión de cobro.
- 4) La planificación y organización de la prevención y lucha contra el fraude a la Hacienda Pública en el ámbito recaudatorio y el establecimiento de criterios generales a seguir por las entidades de cobranza.
- 5) La organización y funcionamiento del cuerpo de ejecutores de embargo, peritos y auxiliares de cobranza.
- 6) Cualesquiera otras funciones y competencias que le atribuyan las leyes.

### **Organización administrativa**

**Art. 10.-** La Dirección General de Cobranza estará dirigida y administrada por el Director y el Subdirector General de Cobranza, quienes tendrán las atribuciones propias según se determina en la presente Ley.

La Dirección General contará con las áreas operativas, cargos, funcionarios, técnicos y demás personal que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, podrá establecer la estructura, funciones, responsabilidades y atribuciones que garanticen un servicio eficiente y de calidad.

El Director y el Subdirector General deberán ser nombrados por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, en el que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley.

## **Sección II Régimen Administrativo**

### **Del régimen administrativo y el personal**

**Art. 11.-** Para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de su independencia administrativa y funcional, la Dirección General de Cobranza estará facultada para definir

su organización interna y a ella corresponderá nombrar y sancionar a los funcionarios y empleados de la Dirección General.

El personal de la Dirección General de Cobranza será seleccionado mediante concurso de mérito abierto o por ascenso, en el que se garanticen los principios de igualdad, publicidad y transparencia. Las plazas se asignarán a partir de criterios de formación, experiencia e idoneidad para el cargo.

### **Requisitos para ser Director y Subdirector**

**Art. 12.-** Para ser Director o Subdirector General de Cobranza se requiere:

- 1) Ser salvadoreño por nacimiento.
- 2) De notoria honradez y probidad.
- 3) Poseer licenciatura en ciencias jurídicas, administración de empresas, contaduría pública o carreras afines.
- 4) Contar con experiencia en cargos de dirección.
- 5) Contar con experiencia mínima de seis años en la Administración Tributaria o de diez años en materia de cobranza en el ámbito privado.
- 6) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

### **Impedimentos e incompatibilidades**

**Art. 13.-** No podrán ser nombrados en los cargos de Director o Subdirector General de Cobranza:

- 1) El cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros o Viceministros de Estado.
- 2) Los que desempeñen cargos en los órganos de dirección de partidos políticos, asociaciones empresariales o sindicales.
- 3) Los directores, administradores, socios, accionistas o representantes de sociedades mercantiles, o los que lo hayan sido durante los últimos dos años a la fecha de optar al cargo.
- 4) Las personas que en su carácter individual o como socios, representantes, directores o administradores de entidades privadas, durante los últimos cinco años, a la fecha de optar al cargo, se hayan encontrado insolventes o morosas con el fisco o hayan sido requeridas por la Fiscalía General de la República por delitos de defraudación al fisco.

El desempeño de los cargos de Director o Subdirector General de Cobranza será de dedicación exclusiva y es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público o actividad profesional, mercantil o en la administración de sociedades, salvo la docencia.

#### **Atribuciones del Director**

**Art. 14.-** Corresponde al Director General de Cobranza:

- 1) La dirección, planificación y coordinación de la función de cobranza persuasiva y ejecutiva regulada en esta Ley.
- 2) Decidir sobre los objetivos, diseño, control y seguimiento de las diferentes políticas, planes, programas y proyectos para la eficacia de la cobranza a través del procedimiento de cobro persuasivo y ejecutivo.
- 3) Proponer la automatización de los procesos, que permitan la agilidad y efectividad de las funciones y gestión de cobranza.
- 4) Ejercer el control e imponer las sanciones a los sujetos que incumplan sus obligaciones en los procedimientos de cobro cuya tramitación sea competencia de la Dirección General.
- 5) Proponer las oportunas reformas legales, vigilar el sistema normativo y autorizar la elaboración de manuales, instructivos, circulares, guías de aplicación, operación y sistemas de trabajo, y sus modificaciones.
- 6) Emitir actos, resoluciones administrativas, dictámenes y demás disposiciones en aplicación de la Ley.
- 7) Proponer las políticas de remuneración, incentivos y prestaciones del personal de la Dirección al Ministro de Hacienda.
- 8) Rendir anualmente al Ministro de Hacienda informe de las labores desarrolladas; además de los especiales que le sean requeridos.
- 9) Representar a la Dirección General, como garantía del interés público del cobro de las deudas, en los procesos de concurso de acreedores, quiebra o cualquier proceso judicial, así como nombrar apoderados especiales cuando fuera necesario, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General de la República. En este caso los jueces o tribunales efectuarán la correspondiente citación.
- 10) Autorizar los acuerdos de pago en los términos de esta Ley.
- 11) Cualquier otra función o facultad que, de acuerdo con la Ley, le corresponda a la Dirección General.

#### **Atribuciones del Subdirector**

**Art. 15.-** Corresponde al Subdirector General las atribuciones siguientes:

- 1) Asumir las funciones del Director General cuando por cualquier motivo este no pueda desempeñarlas, previo acuerdo ministerial en el Ramo de Hacienda.
- 2) Supervisar el sistema de seguridad y mantenimiento de la información que remitan, electrónicamente o en línea, las entidades públicas o privadas.
- 3) Proponer las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo de la Dirección General, para aprobación del Director General, así como ejecutarlas.
- 4) Dar seguimiento a los resultados de la gestión administrativa, operativa y de cobranza de la Dirección General y proponer las medidas oportunas para la obtención satisfactoria de los objetivos.
- 5) Informar y sugerir planes, métodos, herramientas y acciones que sean necesarias en materia de cobranza, para que el Director General pueda decidir lo pertinente.
- 6) Ejercer el seguimiento y control del sistema de funciones operativas a efecto de asegurar el cumplimiento normativo.
- 7) Procurar la asistencia necesaria a todos los deudores, de tal forma que se facilite e incrementen los índices de cumplimiento voluntario de las deudas.
- 8) Coordinar con los encargados de realizar funciones de apoyo la manera óptima de concretar las políticas, planes, programas y proyectos, bajo criterios de eficacia y maximización en el cumplimiento del cobro y pago de la deuda.
- 9) Rendir informe de su gestión al Director General, cuando le sea requerido.
- 10) Recopilar y difundir la normativa aplicable, opiniones, jurisprudencia y doctrina administrativa relacionada con el servicio, así como documentos que resulten de interés para la realización de la función de cobranza.
- 11) Todas aquellas tareas y actividades que le sean encomendadas en relación con la ejecución de las funciones de la Dirección General.

### **Delegación de funciones**

**Art. 16.-** El Director y Subdirector General, mediante acuerdo y conservando siempre las responsabilidades inherentes a sus cargos, podrán delegar en cualquiera de los funcionarios, técnicos y demás empleados de la Dirección General, las facultades que la ley les confiere.

### **Responsabilidad del personal**

**Art. 17.-** El Director, Subdirector y el personal de la Dirección General de Cobranza serán responsables civilmente por los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus cargos al fisco o a los particulares, como consecuencia de sus actuaciones negligentes o maliciosas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que corresponda.



La responsabilidad civil del funcionario y empleado frente al fisco prescribirá conforme lo establezca la ley.

Al personal de la Dirección General le es aplicable lo contemplado en los artículos 29 y 174 inciso quinto 5º del Código Tributario. Asimismo, al personal del Ministerio de Hacienda le está estrictamente prohibido adquirir los bienes que se enajenen como consecuencia del proceso de cobro ejecutivo, por sí o por medio de interpósita persona, a sus cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y las sociedades en que participen. La enajenación efectuada con infracción a este precepto será nula y podrá dar lugar a que se imponga al responsable la sanción de destitución, previo cumplimiento del debido proceso.

Lo anterior será aplicable a los peritos, ejecutores de embargo y auxiliares de cobranza que intervengan en el procedimiento de cobro.

### **Control por la Corte de Cuentas de la República**

**Art. 18.-** La Dirección General de Cobranza remitirá semestralmente a la Corte de Cuentas de la República un informe sobre la gestión de la cobranza y la recuperación de la cartera de deudores en mora, el que incluirá el nombre del deudor, tipo de deuda y valor en mora. Será entregado a más tardar el último día hábil del mes siguiente al vencimiento del semestre.

## **CAPÍTULO II TRIBUNAL DE APELACIONES DE COBRANZA**

### **Creación del Tribunal de Apelaciones de Cobranza**

**Art. 19.-** Créase el Tribunal de Apelaciones de Cobranza (TAC), en lo sucesivo el Tribunal, como órgano administrativo técnico y especializado con competencia para la resolución del recurso de apelación de los actos dictados en el proceso de cobro ejecutivo de las deudas tributarias y multas administrativas que se deban a favor de la Administración Pública. Dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda, pero contará con independencia técnica, administrativa y funcional.

El Tribunal, dado su independencia técnica, no podrá ser controlado ni intervenido por ninguna dependencia del Estado en lo que respecta a sus actuaciones y resoluciones que pronuncie, sin perjuicio de los mecanismos de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico.

### **Organización administrativa**

**Art. 20.-** El Tribunal de Apelaciones de Cobranza estará integrado por el presidente y dos vocales.

El Tribunal contará con las áreas operativas, cargos, funcionarios, técnicos y demás personal de acuerdo con las propias necesidades; estableciendo para tal efecto la estructura, funciones, responsabilidades y atribuciones que permitan prestar un servicio eficiente y de calidad.

El presidente y los vocales serán nombrados por el Ministro de Hacienda por un período de cinco años, prorrogable por una sola vez. Se nombrará igual número de suplentes.

En cuanto al régimen administrativo del personal del Tribunal serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo I, Sección II de esta Ley.

### **Requisitos para ser presidente y vocal**

**Art. 21.-** Para ser presidente y vocal del Tribunal se requiere:

- 1) Ser salvadoreño por nacimiento.
- 2) De notoria honradez y probidad.
- 3) Ser abogado, con título de posgrado en las áreas de: fiscalidad, economía, administración de empresas o áreas afines.
- 4) Contar con experiencia mínima de seis años en la administración tributaria o de diez años en materia de cobranza en el ámbito privado.
- 5) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

### **Impedimentos e incompatibilidades**

**Art. 22.-** Los impedimentos e incompatibilidades regulados en esta Ley para el Director y Subdirector General de Cobranza son aplicables para optar al cargo de presidente o vocal del Tribunal de Apelaciones de Cobranza.

### **Cesación del cargo**

**Art. 23.-** Los miembros del Tribunal cesarán en el ejercicio del cargo por renuncia o, en su caso, por remoción que haga el Ministro de Hacienda, cuando:

- 1) Se compruebe incumplimiento grave de sus obligaciones.
- 2) Exista incapacidad sobreviniente física o mental que imposibilite el ejercicio de las mismas.
- 3) Exista incompatibilidad o condena firme por delito doloso.
- 4) Por suspensión o pérdida de los derechos de ciudadano.
- 5) Por conducta privada o profesional notoriamente inmoral.
- 6) Por prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas.

### **Causas de abstención o recusación**

**Art. 24.-** Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de asesores o abogados en ningún asunto, excepto en casos personales; ni participar en la decisión de casos en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros, abogados de cualquiera de las partes interesadas o a título personal; cuando hubieren manifestado anteriormente su opinión sobre el asunto o cuando exista algún motivo de abstención o recusación de los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Trámite de la abstención o recusación**

**Art. 25.-** Cuando un miembro del Tribunal considere que incurre en un motivo de abstención, lo pondrá en conocimiento del pleno del Tribunal mediante escrito motivado, para que este, con excepción del miembro involucrado, lo resuelva sin más trámite, dentro del plazo de ocho días después de su presentación. En el caso de no alcanzar la mayoría necesaria para autorizar la resolución, se podrá llamar a uno de los miembros suplentes.

En caso que la abstención en un mismo asunto fuere presentada por dos o más miembros del Pleno, este con exclusión de los mismos deberá llamar a los respectivos suplentes.

Igual procedimiento se seguirá cuando el motivo para recusar a uno de los miembros del Tribunal sea invocado por el deudor o por quien acredite un interés legítimo en el procedimiento. El Pleno, con exclusión del miembro recusado, resolverá mandarlo a oír dentro de tercero día, para que exprese si está o no conforme dentro de los tres días siguientes a su notificación. El Pleno deberá resolver dentro del plazo de ocho días posteriores si acepta o no la recusación.

La decisión sobre la abstención o recusación no admite ningún recurso.

Cuando la excusa o recusación sea aceptada, se llamará a un suplente para que conozca del caso concreto, quien ocupará el cargo de segundo vocal en la integración del Tribunal. Si se tratara del presidente del Tribunal, éste será sustituido por el primer vocal.

### **Toma de decisiones**

**Art. 26.-** Las resoluciones serán adoptadas por mayoría. El miembro del Tribunal que se oponga a la decisión, razonará su voto.

### **Colaboración Interinstitucional**

**Art. 27.-** Todas las autoridades y entidades públicas de la República están obligadas a tramitar, despachar y colaborar en las provisiones, comisiones, y órdenes que reciban del Tribunal de Apelaciones de Cobranza. Lo mismo corresponderá hacer a las personas naturales y entidades privadas a quienes se les requiera o solicite su colaboración para dilucidar algún punto reclamado.

## **TÍTULO III DE LA DEUDA**

## CAPÍTULO ÚNICO

### Deuda y deudor

**Art. 28.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por deuda:

- 1) La que se derive de la deuda tributaria, la cual estará constituida por el tributo, anticipos, retenciones, percepciones, subsidios, recargos, intereses moratorios y por las sanciones pecuniarias y accesorios si los hubiere de acuerdo con la normativa aplicable.
- 2) La que derive de la imposición de multas administrativas, la cual comprende el monto de la multa y, en su caso, los accesorios o recargos por la demora en el pago.
- 3) La que se derive de las obligaciones de carácter previsional y de seguridad social, de conformidad con la normativa especial aplicable.

El término deudor, comprende para efecto de esta Ley, al deudor principal frente al pago de los tributos, a los responsables solidarios y subsidiarios obligados al pago de la deuda, así como a las personas a las que se les hubiese impuesto la multa y, en su caso, los responsables del pago.

### Existencia

**Art. 29.-** La existencia de la deuda se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) La proveniente del tributo, anticipos, retenciones o percepciones, a partir del día siguiente de aquel en que termine el período tributario, ejercicio o período de imposición. En materia aduanera, de acuerdo con lo regulado en su propia normativa.
- 2) La proveniente de devoluciones, reintegro de tributos y subsidios obtenidos en forma indebida o en exceso, a partir del día siguiente de haberse recibido o acreditado los valores en forma indebida o en exceso.
- 3) La proveniente de intereses, desde el día en que se incurre en mora, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y esta Ley.
- 4) La proveniente de multas, desde la notificación de la resolución que las impone.

### Exigibilidad

**Art. 30.-** La deuda será exigible una vez vencidos los plazos legalmente establecidos para su pago y, en su defecto transcurridos diez días de notificado el acto que las determine, sin que sea necesario que haya alcanzado estado de firmeza administrativa ni judicial, sin perjuicio de que una vez iniciado el procedimiento de cobro éste sea suspendido de acuerdo con los términos previstos en esta Ley.

## **Indivisibilidad**

**Art. 31.-** La deuda es una sola, no importando que la cosa debida sea fraccionable y existirá siempre que no haya sido cumplida en su totalidad.

## **Plazos para la recaudación**

**Art. 32.-** La deuda se recaudará:

- 1) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado o responsable en los plazos previstos en la legislación aplicable.
- 2) En período persuasivo, a través del procedimiento establecido en esta Ley. En este período el obligado podrá efectuar el pago en forma voluntaria y espontánea.
- 3) En período ejecutivo, a través del procedimiento administrativo de cobro ejecutivo. En este período el obligado siempre podrá, voluntaria y espontáneamente, pagar la deuda, según lo dispuesto en esta Ley.

## **Prescripción**

**Art. 33.-** La acción de cobro de la deuda prescribe en diez años a partir del día siguiente a aquel en que ésta sea exigible y será decretada por la Administración de oficio o a petición de parte.

El plazo de la prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la Dirección General de Cobranza tendiente al cobro de la deuda.

Para efectos de esta Ley serán aplicables las normas de prescripción y los modos de extinción previstos en el Código Tributario.

## **TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRO**

### **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

#### **Objeto de los procedimientos**

**Art. 34.-** Los procedimientos establecidos en esta Ley se aplicarán:

- 1) Para el cobro de la deuda tributaria, la cual está constituida de conformidad a lo establecido en esta Ley.
- 2) Para el cobro de las multas administrativas y demás sanciones de contenido económico dictadas por la Administración Pública en el ejercicio de su potestad

sancionadora, más sus accesorios o recargos de acuerdo con la normativa aplicable.

- 3) Para el cobro de las deudas previsionales o cotizaciones, intereses y demás accesorios, cuya administración y recaudación corresponda a instituciones autónomas encargadas de la seguridad social y previsional.

### **Competencia para la tramitación de los procedimientos**

**Art. 35.-** La competencia sobre todo lo concerniente a la tramitación de los procedimientos de cobro persuasivo y ejecutivo, inclusive sus incidencias, corresponde exclusivamente a la Administración Tributaria a través de la Dirección General de Cobranza.

Lo dispuesto en el presente Título también les será aplicable a los otros órganos o instituciones de la Administración Pública que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y la normativa especial aplicable, tuvieren competencia para cobrar las deudas.

### **Principios procesales de la cobranza**

**Art. 36.-** El procedimiento de cobro se regirá por los siguientes principios:

- 1) **Principio de completa satisfacción:** la ejecución solo termina cuando el derecho de la Administración Pública haya quedado completamente satisfecho.
- 2) **Principio de verdad material:** la Administración Pública investigará y se amparará en la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos.
- 3) **Principio de legalidad:** la Administración Pública actuará con sometimiento pleno a la Constitución y a la Ley; y sólo podrá realizar los actos que expresamente le autorice, asegurando a las personas el debido proceso.

### **Prelación de garantías**

**Art. 37.-** La Administración podrá exigir que se constituya a su favor, de forma preferente, garantía que ofrezca inmediata liquidez.

Cuando se justifique que no es posible por parte del deudor presentar dicha garantía, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente para resguardar el interés fiscal, en la forma que se determine reglamentariamente.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable para garantizar las deudas, acuerdos de pago, suspensión del acto impugnado y demás supuestos de esta Ley en los que se requiera garantía.

Se entenderá por garantía que ofrezca inmediata liquidez, depósito en dinero, valores públicos, fianza bancaria o de cualquier entidad financiera legalmente autorizada en el

país, que tengan calificación de primera línea, de acuerdo a la Superintendencia del Sistema Financiero u organismo internacional clasificador de riesgo.

La Administración podrá modificar o sustituir la garantía originalmente ofrecida por el deudor, cuando ésta ofrezca mayor liquidez y salvaguarde de mejor manera el interés fiscal.

### **Facultad para declarar el archivo provisional de cobro**

**Art. 38.-** La Administración Pública está facultada para establecer con carácter general las condiciones para ordenar el archivo provisional de los expedientes en los procedimientos de cobro persuasivo y ejecutivo, ya sea en razón de su bajo monto, por la falta de localización del deudor o sus bienes, o cuando los bienes ya realizados resulten insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda y no conste la existencia de otros. La resolución que ordene el archivo deberá ser suficientemente motivada y, en su caso, se anotará en los registros públicos pertinentes.

En el caso de que con posterioridad al archivo provisional se localizaran bienes suficientes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el cobro, la Administración Pública emitirá una resolución ordenando la reanudación del proceso de cobro de la deuda.

### **Uso de sistemas electrónicos en los procedimientos**

**Art. 39.-** Las diligencias de los embargos, medidas precautorias, solicitudes de información, y levantamiento de tales medidas en registros públicos y privados, instituciones financieras y demás entidades requeridas por la Administración Pública, podrán agilizarse mediante el uso de sistemas y medios de comunicación informáticos o electrónicos.

### **Suspensión de efectos de los actos administrativos**

**Art. 40.-** Se suspenden los efectos de los actos dictados por la Administración Pública que determinen cantidades liquidadas a pagar, cuando hayan sido impugnados ante las instancias superiores, siempre y cuando lo solicite el deudor y garantice el importe determinado en el acto impugnado y sus accesorios, de acuerdo con lo regulado en esta Ley.

## **CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LOS ACUERDOS DE PAGOS**

### **Acuerdo de pago**

**Art. 41.-** La Administración podrá, mediante resolución, autorizar el acuerdo de pago a plazo al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un año, siempre que éstos constituyan garantía de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Código Tributario.

La primera cuota de pago no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de la deuda garantizada.

No procederá el acuerdo de pago en el caso de que la deuda en mora provenga de retenciones y percepciones de tributos.

La Administración podrá modificar los acuerdos de pago, en los términos siguientes:

- 1) Ampliar el plazo hasta por un año cuando el deudor lo solicite y acredite situaciones que no le permiten efectuar el pago en el plazo originalmente concedido.
- 2) Ampliar el plazo hasta por dos años, cuando lo solicite y acredite el deudor, en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor o deterioro grave en la situación económica o patrimonio del deudor.
- 3) De oficio, en aras de salvaguardar el interés fiscal, requiriéndole al deudor la ampliación o sustitución por otra, cuando la garantía ofrecida se haya deteriorado u otras causas que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

### **Acuerdos de pago para deudas autoliquidadas en plazo legal**

**Art. 42.-** Procederá otorgar acuerdos de pago para las deudas autoliquidadas del Impuesto sobre la Renta declaradas dentro del plazo legal y que no se encuentren exigibles.

Los contribuyentes podrán solicitar acuerdo de pago a la Administración al momento de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta, la cual deberá efectuarse dentro del plazo establecido para pagar, según la Ley que regula dicho Impuesto. En caso de resolución favorable a la solicitud, podrá otorgarse hasta un máximo de un año para su pago a través de cuotas iguales y sucesivas, sin que pueda prorrogarse dicho plazo.

La solicitud procederá únicamente sobre el noventa por ciento de la deuda autoliquidada, debiendo pagarse el diez por ciento de la deuda a más tardar al vencimiento del plazo establecido para la presentación y pago del impuesto en referencia, excepto para el caso de las personas naturales exclusivamente asalariadas, quienes podrán solicitar el acuerdo de pago sobre el total de la deuda.

Los solicitantes de acuerdos de pago a que se refiere este artículo estarán exentos de rendir garantía sólo en los casos que establece esta Ley.

La Administración establecerá los parámetros para autorizar el acuerdo de pago, así como para determinar el número de cuotas por los montos adeudados en los casos que proceda la autorización. La resolución de autorización o denegatoria deberá emitirse a más tardar dentro del plazo de tres días hábiles de presentada la solicitud. Los contribuyentes cuya clasificación sea diferente a la de gran contribuyente, que soliciten pago a plazos del noventa por ciento de la deuda liquidada de Impuesto sobre la Renta, se les concederá de forma automática.

De no haberse efectuado el pago del diez por ciento de la deuda dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta, o de incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas autorizadas para el pago del



noventa por ciento de la deuda restante, se iniciará el procedimiento de cobro establecido en esta ley.

### **Exención de garantías**

**Art. 43.-** La Administración podrá conceder plazos para el pago de la deuda sin exigir garantías, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de personas naturales exclusivamente asalariadas.
- 2) Cuando se trate de personas naturales con rentas diversas, siempre y cuando paguen el diez por ciento de lo adeudado, y el monto de la deuda del ejercicio o período de imposición sea igual o inferior a ciento veintidós salarios mínimos mensuales.
- 3) Cuando habiéndose iniciado el procedimiento de cobro ejecutivo el solicitante compruebe que carece de bienes suficientes para garantizar la deuda o cuando la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva.

### **Incumplimiento del acuerdo de pago**

**Art. 44.-** Cuando el beneficiario de un acuerdo de pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración procederá a ejecutar la garantía, para lo cual iniciará o continuará el procedimiento de cobro ejecutivo.

## **CAPÍTULO III COBRO PERSUASIVO**

### **Cobro persuasivo**

**Art. 45.-** La Administración Pública realizará las gestiones de cobro persuasivo de forma inmediata una vez que la deuda sea exigible, mediante el procedimiento regulado en este capítulo.

El procedimiento de cobro persuasivo es exclusivamente administrativo y para su realización se contará con un período máximo de noventa días, en el cual, la Administración podrá:

- 1) Contactar al deudor por cualquier medio de comunicación, tales como oral, escrito, telefónico o electrónico a los efectos de requerirle el pago.
- 2) Investigar los bienes del deudor y determinar su patrimonio.
- 3) Tomar las medidas precautorias a que hubiere lugar, incluso antes de la notificación del mandamiento de pago.

- 4) Autorizar acuerdos de pago en los términos de esta Ley.
- 5) Las demás medidas que la Ley establezca.

En el procedimiento de cobro persuasivo serán aplicables, en lo que resulte procedente, las disposiciones del Capítulo IV de este Título.

### **Facultad de imponer medidas precautorias**

**Art. 46.-** Para asegurar el cobro de las deudas, la Administración Pública podrá aplicar medidas precautorias de carácter provisional cuando exista fundado riesgo de que, de no adoptar tales medidas, el cobro se vería frustrado u obstaculizado.

Las medidas se notificarán al afectado y serán proporcionales al daño que se pretenda evitar y, en su caso, en la cuantía establecida en esta Ley para el embargo.

Las medidas precautorias podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos persuasivo y ejecutivo, desde el momento en que la Administración Pública acredite de forma motivada y suficiente la concurrencia del presupuesto establecido en el inciso primero de este artículo.

Asimismo podrán adoptarse las medidas precautorias antes de la iniciación de los procedimientos de cobro persuasivo y ejecutivo cuando fueren solicitadas por las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas y se justifique el presupuesto establecido en el inciso primero de este artículo.

Los efectos de las medidas precautorias adoptadas en el procedimiento de cobro persuasivo cesarán automáticamente en el plazo de tres meses desde su adopción, salvo que concurra alguno de los siguientes motivos:

- 1) Que se confirmen al iniciar el procedimiento de cobro ejecutivo, en cuyo caso sus efectos se retrotraerán a la fecha en la que fueron adoptadas.
- 2) Que deban alzarse por haber desaparecido las circunstancias que motivaron su adopción.
- 3) Que a solicitud del deudor, se acordare su sustitución por otra garantía que se estime suficiente y salvaguarde el interés de la Administración de conformidad con esta Ley. En todo caso, las medidas precautorias deberán ser levantadas si se presenta fianza de entidad de crédito, aseguradora o sociedad de garantía recíproca, que garantice el cobro de la cuantía de la deuda o si el deudor procede al pago, y si lo efectuase antes de iniciarse el procedimiento persuasivo, no estará obligado a cubrir los gastos que originen las referidas medidas.
- 4) Que se autorice un acuerdo de pago dentro del procedimiento de cobro persuasivo.

- 5) Que se amplíe el plazo de tres meses mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de tres meses.

### **Medidas precautorias**

**Art. 47.-** La Administración podrá adoptar las siguientes medidas precautorias:

- 1) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado.
- 2) El embargo preventivo de bienes, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva, debiéndose seguir la prelación establecida para el embargo.
- 3) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos, que procederá en defecto del embargo, por no conocerse bienes o no cubrir el importe de la deuda, cuando hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes.
- 4) Inmovilización de cuentas bancarias.
- 5) Anotación preventiva en los registros públicos y privados sobre los bienes, acciones y derechos del deudor.
- 6) Retención hasta un veinticinco por ciento (25%), sobre los pagos o acreditaciones de utilidades que realicen los sujetos domiciliados al deudor, independientemente de su denominación, tales como dividendos, participaciones sociales, excedentes, entre otros.
- 7) Retener hasta un veinticinco por ciento (25%), sobre los pagos que deban realizar los pagadores de los órganos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y personas naturales o jurídicas a contratistas o subcontratistas por la ejecución de obras, prestación de servicios o ventas efectuadas.
- 8) La retención de un porcentaje de hasta el veinte por ciento (20%) del monto adeudado sobre los pagos que los pagadores de los órganos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y personas naturales o jurídicas de carácter privado, deban realizar a profesionales o personas independientes, funcionarios, directivos o empleados, por el trabajo desarrollado, servicios prestados o ventas efectuadas.
- 9) Cualesquiera otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la protección del derecho de crédito y que el procedimiento de cobro ejecutivo pueda cumplir su finalidad. El deudor podrá, en cualquier momento, ofrecer la adopción de una medida diferente a la adoptada, siempre que la propuesta cumpla la misma finalidad.

Los sujetos a quienes se les ordene efectuar retenciones sobre los pagos que efectúen, a los deudores, responderán solidariamente por sus incumplimientos. Las retenciones deben ser practicadas sobre los pagos parciales o totales que se efectúen después del requerimiento, hasta cancelar la deuda.

Si el deudor es persona natural, el valor a retener no podrá superar el límite salarial inembargable establecido en la legislación laboral. Si posee varias deudas, se acumularán para deducir de sobre la suma de todas ellas la parte inembargable.

Las sumas retenidas deberán enterarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes de finalizado el mes en que se efectuó la retención, las que deberán ser enteradas en las colecturías de la Dirección General de Tesorería o en los lugares que esta señale.

A los incumplimientos de la obligación de retener establecida en este artículo, se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 246 del Código Tributario, las cuales serán determinadas por la Administración.

## **CAPÍTULO IV COBRO EJECUTIVO**

### **Sección I Aspectos Generales**

#### **Facultad de cobranza ejecutiva**

**Art. 48.-** Una vez agotada la etapa de cobro persuasivo, la Administración exigirá el pago de las deudas líquidas y exigibles que no hubieren sido cubiertas o garantizadas por el deudor u obligado al pago, dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento de cobro ejecutivo

#### **Carácter administrativo del procedimiento de cobro ejecutivo**

**Art. 49.-** El procedimiento para el cobro ejecutivo de las deudas es exclusivamente administrativo y se regirá por los principios señalados en esta Ley, así como por los de contradicción, celeridad, economía, imparcialidad, publicidad, y demás principios aplicables a los procedimientos administrativos.

El procedimiento de cobro ejecutivo se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en esta Ley.

#### **Preferencia del crédito**

**Art. 50.-** En la preferencia de los créditos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 268 del Código Tributario.

#### **Acumulación de procedimientos ejecutivos**

**Art. 51.-** Cuando se estén tramitando varios procedimientos administrativos de cobro ejecutivo contra un mismo deudor, estos podrán acumularse. A tales efectos será aplicable, en lo que fuera compatible, lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El procedimiento administrativo de cobro ejecutivo no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución administrativos distintos a los instruidos de conformidad con esta Ley.

La iniciación o tramitación del procedimiento de cobro ejecutivo no se suspenderá por la iniciación de los procesos o procedimientos señalados en el inciso precedente.

### **Preferencia en la concurrencia con otros procesos**

**Art. 52.-** Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos establece la Ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de cobro ejecutivo para la recaudación de la deuda con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes embargados en el procedimiento de cobro ejecutivo vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

- 1) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de cobro ejecutivo será preferente si el embargo efectuado en este fuera el más antiguo.
- 2) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, voluntarios o necesarios, el procedimiento de cobro ejecutivo será preferente, siempre que el embargo acordado en él se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra o suspensión de pagos.

Para ambos casos, se tendrá en cuenta la fecha de la diligencia del embargo del bien o derecho.

### **Intervención en juicios concursales**

**Art. 53.-** Los jueces y tribunales colaborarán con la Administración poniendo en su conocimiento la información relativa a los juicios universales, quiebra y suspensión de pagos, a través del formulario que se establezca. El incumpliendo se sancionará con multa de diez salarios mínimos conforme a lo previsto en la presente Ley.

En el auto que declare el inicio del concurso de acreedores, voluntario o necesario, o la quiebra del comerciante, deberá mandar notificar a la Administración a fin de que comparezca para hacer valer el crédito. De igual manera, deberá notificársele la memoria que sobre el reconocimiento y graduación de créditos presente el síndico y aquellas resoluciones mediante las cuales se convoque a reuniones de acreedores, se dé traslado de la propuesta de acuerdo que presente el concursado y, en general, de todas aquellas resoluciones que puedan afectar los intereses del Estado.

El carácter privilegiado de los créditos, otorga a la Administración el derecho de abstención en los procesos universales. No obstante, esta podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación aplicable, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Igualmente

podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria cuando se trate de deudas tributarias.

La competencia para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el inciso anterior corresponderá a la Administración Pública.

La intervención en los procesos universales o concursales se hará a través de las personas que designe la Administración. A esta misma corresponderá designar a la persona que actuará como síndico o representante de acreedores cuando ese rol corresponda a la Administración. Las designaciones se harán mediante acuerdo o poder, lo cual será suficiente para legitimar la personería.

Las decisiones adoptadas en el concurso de acreedores no podrán afectar en forma alguna el monto de las deudas ni de sus intereses, ni de los créditos preferentes señalados en el artículo 268 del Código Tributario.

Las garantías que se otorguen deberán regirse por las disposiciones de esta Ley.

### **Independencia de procesos**

**Art. 54.-** La intervención de la Administración en los procesos de quiebra, concurso de acreedores, liquidación y sucesión, se hará sin perjuicio de la acción de cobro administrativo ejecutivo.

### **Intervención en la liquidación de sociedades**

**Art. 55.-** Cuando una sociedad entre en causal de disolución, su representante legal o, a falta de este, los socios deberán informar de tal circunstancia a la Administración dentro de los quince días siguientes a su ocurrencia, con el fin de que esta última informe sobre las deudas de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores de sociedades o quienes hagan sus veces deberán realizar el pago de las deudas de la sociedad respetando la prelación de la que gozan los créditos fiscales.

Los representantes legales o socios que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos tributarios serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de los demás casos de solidaridad que establece el Código Tributario.

### **Cobro ejecutivo frente a deudores solidarios y subsidiarios**

**Art. 56.-** Para la ejecución en contra del patrimonio de deudores solidarios y subsidiarios, la Administración emitirá el mandamiento de pago en el que se justificará las causales de la responsabilidad y se seguirá, en lo que corresponda, el procedimiento de cobro ejecutivo.

El cobro ejecutivo en contra del patrimonio del deudor subsidiario procederá una vez declarado fallido el cobro de la deuda al deudor principal y, en su caso, a los responsables solidarios.

### **Intervención en los casos de sucesión**

**Art. 57.-** Los jueces y notarios que tengan conocimiento de diligencias o juicios de aceptación de herencia deberán, al dar inicio a las mismas, poner en conocimiento de la Administración la información relativa a dichos procesos, identificando al causante y herederos con su nombre y Número de Identificación Tributaria y demás requisitos que consten en el respectivo formulario, que deberá ser presentado en el plazo de quince días.

En caso de proceder a la partición de la masa sucesoral, los jueces y notarios deberán informar a la Administración, en la forma y plazo señalado en el inciso anterior, a fin de que pueda personarse en el trámite y obtener el pago de las deudas.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos anteriores estará sujeto a la aplicación de una multa de diez salarios mínimos, conforme a lo previsto en la presente Ley.

### **Cobro de deuda a sucesores**

**Art. 58.-** Se procederá al cobro de la deuda a los sucesores en los casos siguientes:

- 1) Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, el procedimiento de cobro continuará con sus herederos y en su caso, legatarios, sin más trámites que la constancia del fallecimiento de aquel, la notificación a los sucesores del mandamiento de pago de la deuda si aún no se había iniciado el procedimiento de cobro ejecutivo en vida del causante o, en su caso, con la continuación de dicho procedimiento de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

La participación de herederos o legatarios en este trámite, no compromete en medida alguna patrimonio que le fuere propio, distinto al del obligado fallecido, pudiendo ellos solicitar acuerdo de pago por las deudas de la sucesión.

Mientras la herencia se encuentre yacente el procedimiento, de cobro de las deudas pendientes, podrán continuar dirigiéndose contra sus bienes, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

- 2) En caso de fusión de personas jurídicas, el procedimiento de cobro continuará con el nuevo ente jurídico o con el ente absorbente, como sucesores de la deuda, por las obligaciones pendientes de pago al momento de la fusión.

## **Sección II Inicio del Procedimiento**

### **Inicio del cobro ejecutivo**

**Art. 59.-** El procedimiento de cobro ejecutivo se inicia mediante la emisión del mandamiento de pago por el funcionario o empleado competente, mediante el cual se ordenará al deudor el pago de la deuda pendiente más los intereses y recargos respectivos, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

El mandamiento de pago posee fuerza ejecutiva para los efectos del procedimiento y constituye título suficiente para proceder contra los bienes de los obligados al pago. Igual fuerza tendrán las resoluciones y certificaciones que emitan las entidades públicas que de acuerdo con esta Ley son competentes para realizar el cobro persuasivo y ejecutivo de las deudas a favor de la Administración.

Con el mandamiento de pago también se ordenará la ejecución del embargo o las medidas precautorias que fueran necesarias para asegurar la eficacia del procedimiento. En el caso de que estas medidas se hubieran adoptado en el trámite del procedimiento de cobro persuasivo, también deberá resolverse sobre su confirmación, modificación o revocación.

En una misma resolución podrá ordenarse el inicio del procedimiento de cobro ejecutivo respecto a más de una deuda del mismo obligado.

### **Requisitos del mandamiento de pago**

**Art. 60.-** El mandamiento de pago contendrá:

- 1) Nombre, razón social o denominación completa y Número de Identificación Tributaria del obligado al pago.
- 2) Concepto, importe de la deuda principal y período al que corresponde. Este importe podrá ampliarse hasta en una tercera parte de la deuda principal para cubrir los intereses en mora, recargos y las costas originadas por el procedimiento de ejecución. Estas cantidades han de entenderse sin perjuicio de lo que resulte de la posterior liquidación definitiva.
- 3) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario, y el comienzo del devengo de los intereses por mora.
- 4) Requerimiento expreso para que el obligado efectúe el pago de la deuda en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación del mandamiento.
- 5) En su caso, la orden para que se proceda a la ejecución del embargo en los bienes del deudor o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda, con inclusión de los recargos y de los intereses por mora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- 6) Lugar y fecha de emisión del mandamiento de pago.



7) Los demás que el reglamento establezca.

### **Efectos de la notificación al deudor**

**Art. 61.-** El inicio del cobro ejecutivo se notificará al deudor y, en su caso, a sus herederos y a los responsables solidarios.

Las notificaciones en virtud de esta Ley se efectuarán de acuerdo con las reglas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

El inicio del cobro ejecutivo, notificado al deudor, supone la orden que le impide disponer de sus bienes, limitarlos o gravarlos sin autorización de la Administración, y esto deberá asegurarse mediante anotación preventiva en los registros correspondientes, si a ello hubiere lugar. Cumplida la obligación de manifestación de bienes suficientes, se levantará dicha orden.

Se considerarán nulos todos los actos de disposición o renuncia que lleve a cabo el deudor respecto a sus bienes y derechos desde el momento de notificación del inicio del procedimiento de cobro ejecutivo. En este caso, se certificarán las diligencias a la Fiscalía General de la República a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente ante el juez competente.

Se presumirá que el deudor se coloca en situación de insolvencia cuando realice enajenaciones o transferencia de bienes o cesiones de derechos a cualquier título, a favor de su cónyuge, compañero de vida, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas jurídicas en las cuales posea participación o que sean controladas por este en forma directa o indirecta.

### **Oposición al cobro ejecutivo**

**Art. 62.-** El obligado al pago de la deuda podrá oponerse al cobro ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. En el mismo escrito de oposición se presentarán las pruebas y se solicitará la sustanciación de aquellas que se consideren necesarias, con justificación de su pertinencia y utilidad.

Serán admisibles contra el mandamiento de pago que ordena el cobro ejecutivo los siguientes motivos de oposición:

- 1) El pago o extinción total de la deuda.
- 2) El acuerdo de pago a plazo o cualquier otra facilidad concedida para el pago.
- 3) La falta de notificación de la liquidación del tributo o, en su caso, del acto que determina la deuda.
- 4) La revocatoria del acto que determina la deuda.
- 5) La declaratoria de ilegalidad del acto que determine la deuda.

- 6) La suspensión provisional de la ejecución del acto administrativo determinativo ordenada por autoridad competente.

En el caso que el procedimiento se inicie en contra del patrimonio de deudores que tengan el carácter de responsables, estos también podrán invocar como motivo de oposición la falta de calidad de responsables que se les atribuye.

La oposición será resuelta por el mismo funcionario o empleado que esté llevando a cabo el procedimiento de cobro ejecutivo dentro del plazo de diez días.

Si se estima la oposición, se ordenará la terminación del procedimiento de cobro ejecutivo y se levantarán las medidas preventivas que se hubieren podido adoptar.

Si se desestima la oposición, se mandará que se continúe la ejecución.

### **Costas del procedimiento**

**Art. 63.-** El inicio del procedimiento de cobro ejecutivo también determinará la exigencia de las costas que causa ese procedimiento.

Las costas del procedimiento de cobro ejecutivo corresponde pagarlas al deudor o, en su caso, al responsable.

Tienen la consideración de costas los gastos en que se haya incurrido durante el desarrollo del procedimiento y dentro de los cuales están comprendidos:

- 1) Los honorarios de empresas o profesionales ajenos a la Administración que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes embargados.
- 2) Los aranceles que deban abonarse por actuaciones de los registros públicos.
- 3) Los gastos que deban pagarse por depósito y administración de los bienes embargados.
- 4) Los demás gastos que exija y requiera el cobro ejecutivo.

### **Suspensión del procedimiento de cobro ejecutivo**

**Art. 64.-** El procedimiento de cobro ejecutivo se suspenderá únicamente cuando:

- 1) Se hubiera autorizado un acuerdo de pago.
- 2) Se ordene dentro del trámite del recurso de apelación, de acuerdo con las reglas especiales establecidas en esta Ley.
- 3) Se ordene por autoridad judicial competente de conformidad con las reglas especiales establecidas en esta Ley.

- 4) Se hubiera interpuesto una tercería de dominio, en cuyo caso la suspensión se producirá únicamente respecto a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.

En cualquier caso, se mantendrán las medidas que se hubieran podido adoptar para asegurar la efectividad del cobro de la deuda.

### **Sección III Ejecución de Garantías**

#### **Ejecución de garantías**

**Art. 65.-** Si la deuda estuviera garantizada mediante cualquier garantía real o personal, la Administración procederá en primer lugar a ejecutarla.

No obstante, la Administración podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando esta no sea suficiente para cubrir la deuda o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

Las garantías se realizarán de acuerdo con las reglas establecidas para la enajenación de bienes embargados.

#### **Garantías por terceros**

**Art. 66.-** Si la garantía está constituida por persona o entidad distinta del obligado al pago o sobre bienes de estos, se comunicará a dicha persona o entidad el impago del importe garantizado, requiriéndole para que dentro del plazo de quince días, proceda al pago o ponga dichos bienes a disposición de la Administración. El garante podrá alegar excepción de pago efectivo.

Vencido ese término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario o empleado competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo; los cuales serán enajenados oportunamente de acuerdo a lo dispuesto en este Título.

### **Sección IV Determinación del Patrimonio del Deudor**

#### **Competencia para investigación de bienes**

**Art. 67.-** Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda, los funcionarios o empleados delegados por la Administración para tramitar el procedimiento de cobro persuasivo y ejecutivo podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes del deudor.

Para tales efectos, tendrán las mismas facultades de inspección, investigación y control conferidas a la Administración Tributaria en el artículo 173 del Código Tributario.

## **Obligación del deudor de manifestar bienes suficientes**

**Art. 68.-** Todo deudor deberá poner en conocimiento de la Administración, cuando esta así lo requiera, dentro de los cinco días siguientes, una relación de bienes integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la ejecución. Con expresión en su caso, de las cargas y gravámenes, por quienes están ocupados y a qué título.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a una multa del cinco por ciento (5%) del valor de la deuda en mora en trámite de cobro, la cual no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos. Sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

## **Deber de colaboración de entidades públicas y privadas**

**Art. 69.-** Las entidades encargadas de registros públicos y privados, tribunales, notarios, órganos del Estado y sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades, instituciones financieras, cualquier persona o entidad jurídica, estarán obligados a proporcionar los datos e informes que sean requeridos por la Administración para la eficacia del procedimiento de cobro de las deudas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la solicitud. Para los efectos de la presente disposición legal será aplicable lo establecido en el artículo 25, inciso segundo, del Código Tributario.

Los registros públicos, incluso el Centro Nacional de Registros, deberán establecer en coordinación con la Administración Pública los mecanismos o procedimientos para que esta última pueda acceder, ya sea de forma telemática o por cualquier otro medio, a la información registral, así como autorizar la creación de células o unidades registrales especializadas.

Asimismo, la Dirección General de Cobranza definirá junto a las entidades mencionadas en el inciso primero, mecanismos de acceso a la información requerida, ya sea por la vía electrónica, en línea, física o por medios magnéticos o cualquier otra forma de obtener la información, así como los procedimientos de seguridad.

Las direcciones generales de Impuestos Internos, de Tesorería y de Aduanas, deberán proveer a la Dirección General de Cobranza de forma inmediata, la información que esta les requiera y facilitarle el acceso directo a las bases de datos de dichas direcciones, de forma telemática o por cualquier otro medio.

No será oponible a la Dirección General de Cobranza ninguna reserva de ley para el acceso a la información que requiera para el cobro de las deudas. La Dirección mantendrá el carácter confidencial de la misma.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo estará sujeto a la aplicación de una multa de diez salarios mínimos, conforme a lo previsto en la presente Ley.

## **Remisión de Información**

**Art. 70.-** Las entidades de la Administración Pública deberán remitir a la Dirección General de Cobranza, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, los expedientes e información que fuere necesaria para la cobranza o la comprobación de algún dato o circunstancia en la tramitación del procedimiento persuasivo y ejecutivo, y en general, para el mejor desarrollo de su función. Las limitaciones a la transmisión de la información se resolverán en el respectivo convenio que podrán suscribir para los efectos de esta disposición.

Para remitir los expedientes e información para el cobro a la Dirección General de Cobranza deberán establecerse los procedimientos y sistemas informáticos necesarios para asegurar que se efectúe de forma expedita y eficiente. El expediente y documentos electrónicos relacionados con la deuda tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos físicos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de acuerdo con las leyes administrativas ante el incumplimiento de las obligaciones de este artículo.

### **Incumplimiento de la obligación de cumplir órdenes**

**Art. 71.-** Los notarios, jueces, instituciones financieras, funcionarios o empleados de los registros públicos y privados deberán cumplir las órdenes dictadas por la Administración Pública en el procedimiento de cobro persuasivo y ejecutivo.

Las personas o entidades que incumplan las órdenes o diligencias de embargo emitidas por la Administración serán sancionadas con multa diez salarios mínimos, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

Si el sujeto que hubiere cometido la infracción fuere notario, juez, funcionario o empleado público, la Administración deberá informar, según el caso, a las secciones de Investigación Profesional y de Probidad, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

Se entenderá por Registro Privado aquel registro que los particulares deben llevar en virtud de la Ley para hacer valer un derecho, tales como el libro de registro de accionistas que deben llevar las sociedad de capital, el libro de registro de talonario de bonos y certificados de prenda que debe llevar el almacén general que los emite, libro de registro de asociados, registros de cuotas de participación que deben llevar los fondos de inversión.

## **Sección V Ejecución del Embargo**

### **Competencia para el embargo**

**Art. 72.-** La competencia para ordenar todas las providencias necesarias para el embargo de los bienes del deudor o responsable corresponden a la Dirección General de Cobranza.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de las diligencias de cobranza.

La ejecución material de los embargos se efectuará mediante personal de la Administración Pública o delegados autorizados por esta. A la Administración le corresponderá organizar esta función con personal a su servicio o bien mediante la contratación de profesionales independientes que se contraten para tal efecto.

Los profesionales independientes deberán inscribirse ante la Dirección General de Cobranza del Ministerio de Hacienda, debiendo cumplir con lo siguiente:

- 1) Comprobar idoneidad para desempeñar el cargo, ante la Dirección General de Cobranza;
- 2) Buena conducta, pública y privada; y,
- 3) Prestar fianza hasta por cuarenta salarios mínimos, la Dirección General de cobranza, por el desempeño fiel y legal del cargo.

Las entidades de la Administración Pública diferente a la Dirección General de Cobranza, podrán contratar a los profesionales independientes antes relacionados para la ejecución material de los embargos.

El arancel correspondiente se establecerá en el reglamento de la presente Ley.

### **Procedencia del embargo y su ampliación**

**Art. 73.-** En el mandamiento de pago se ordenará el embargo de los bienes que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible que de dicha ejecución no resultaran recursos líquidos suficientes para cubrir la deuda.

Cada actuación de diligencia se documentará, sin que sea necesaria la formación de expediente separado.

Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo. Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento de cobro, siempre que se aprecie que los bienes embargados son insuficientes para cubrir la deuda.

### **Prelación para el embargo**

**Art. 74.-** En el embargo se guardará el orden siguiente:

- 1) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades financieras.
- 2) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

- 3) Sueldos, salarios y remuneraciones equivalentes.
- 4) Bienes inmuebles.
- 5) Establecimientos mercantiles o industriales.
- 6) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- 7) Frutos y rentas de toda especie.
- 8) Bienes muebles y semovientes.
- 9) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes conocidos en ese momento por la Administración hasta que se presuma cubierta la deuda. Se dejará para el último lugar, el embargo de aquellos bienes o derechos para cuya ejecución sea necesario entrar en el domicilio del deudor.

A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.

No se embargarán los bienes declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se presuma que resultaría monto insuficiente para la cobertura del costo de dicha realización.

### **Ejecución de las actuaciones en el domicilio del deudor**

**Art. 75.-** Cuando para la ejecución de un embargo o de cualquier otra actuación dictada en el procedimiento de cobro ejecutivo sea necesario entrar en el domicilio del deudor, la Administración solo podrá ingresar con el consentimiento del deudor o con autorización judicial.

Para obtener la autorización judicial, la Administración dirigirá una solicitud al juez de primera instancia con competencia civil y mercantil de la localidad donde se encuentra el domicilio en el que se realizará el embargo o la diligencia. En esta solicitud se indicará el objeto de la autorización que se solicita, el funcionario o delegado que llevará a cabo la diligencia, la dirección del domicilio al que se pretende ingresar, el día y la hora en la que se practicará la diligencia, que deberá ser en horas hábiles.

El juez deberá resolver la solicitud, y notificar a la Administración lo que corresponda, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

La Administración podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la diligencia.

### **De los bienes perecederos en el embargo**

**Art. 76.-** Cuando los bienes embargados estén constituidos por bienes perecederos u otros que por su naturaleza impliquen costos para su mantenimiento o conservación, estos costos estarán a cargo exclusivo del deudor.

Cuando el deudor no provea de forma suficiente y oportuna los recursos para el mantenimiento o conservación, la Administración Pública quedará eximida de toda responsabilidad por eventuales pérdidas o deterioros de los bienes embargados.

La Administración Pública informará oportunamente al deudor sobre la necesidad de prever los fondos suficientes a que se refiere el inciso anterior.

### **Cuantía del embargo**

**Art. 77.-** El embargo procederá, con observancia del principio de proporcionalidad, sobre los bienes del deudor en la cuantía suficiente para cubrir el importe total de la deuda, los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha de la total satisfacción de la deuda, los recargos que procedieren y las costas que causa la ejecución a través del procedimiento de cobro ejecutivo.

El monto del embargo se incrementará hasta una tercera parte del importe de la deuda principal e intereses vencidos hasta la fecha del inicio del procedimiento de cobro ejecutivo.

Si efectuada la valoración de los bienes embargados estos excedieren el monto del embargo decretado, este deberá ajustarse, si ello fuere posible, hasta dicho monto. Este ajuste podrá ser ordenado de oficio o a solicitud del interesado.

### **Práctica del embargo**

**Art. 78.-** El embargo se practicará, en cuanto fuere aplicable, siguiendo las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La orden de embargo será comunicada de preferencia, por vía electrónica, remitiéndose por internet u otra red de comunicación a la entidad pública o privada a la cual se le ordena practique el embargo, o en su defecto, mediante escrito que se remitirá por los medios más expeditos.

Las referidas entidades deberán comunicar de inmediato la recepción de la orden de embargo recibida e informar si han ejecutado o no el respectivo embargo.

Cuando fuera necesario designar un depositario o interventor, estos serán designados por el funcionario o empleado competente para sustanciar el procedimiento de cobro ejecutivo, quien, a su vez, estará facultado para su remoción.

### **Concurrencia con otros embargos**

**Art. 79.-** Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de cobro ejecutivo será preferente si el embargo efectuado en el curso



de este último es el más antiguo. A estos efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

Cuando sobre los bienes embargados por la Administración o sobre los que se hubieran constituido garantías a favor de esta existan derechos inscritos o anotados con anterioridad a favor de otros acreedores, podrá aquella subrogarse en dichos derechos mediante el abono a los acreedores del importe de sus créditos cuando estos sean sustancialmente inferiores al producto que previsiblemente pueda obtener la Administración de la enajenación de los bienes.

Para ejercer esta subrogación, el órgano u funcionario que esté instruyendo el cobro ejecutivo lo pondrá en conocimiento del Director General de Cobranza para que este autorice la subrogación.

Las cantidades abonadas por ese concepto tendrán el carácter de costas del procedimiento y formarán parte de la deuda, a cuyo pago se aplicarán con carácter preferente las cantidades que la Administración obtenga de la enajenación forzosa del bien embargado.

## **Sección VI Tercerías**

### **Oposición por terceros**

**Art. 80.-** Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes embargados o cuando considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al que es objeto del procedimiento de cobro ejecutivo, formulará reclamación de tercería por escrito ante el funcionario o empleado que instruye el procedimiento de cobro ejecutivo, desde que se hubiere trabado embargo en los bienes; aportando los documentos originales en que conste su derecho, siempre que lo hubiere adquirido antes de trabado el embargo.

Si la Administración Pública tuviere conocimiento del tercero involucrado, procederá a notificarle el acto para que este ejerza su derecho ante la misma.

### **Tercería de dominio**

**Art. 81.-** Si se admite la tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de cobro ejecutivo respecto de los bienes controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que correspondan; y se procederá de la siguiente manera:

- 1) Si los bienes consisten en dinero, en efectivo se depositará su importe en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia y tratándose de cuentas de depósito se inmovilizarán.
- 2) Si los bienes no pueden conservarse sin sufrir deterioro o quebranto sustancial en su valor en caso de demora, el funcionario o empleado que conoce del cobro ejecutivo podrá acordar su enajenación de acuerdo con lo previsto en esta Ley,

depositándose el importe obtenido en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, a resultas de la resolución de la tercería.

- 3) El procedimiento seguirá con respecto a los demás bienes del deudor que no hayan sido objeto de la tercería hasta quedar satisfecha la deuda.

Se rechazará la tercería de dominio que se interponga después de la entrega del bien a la Administración Pública o al tercero que lo adquiera a través de los medios de enajenación previstos.

No se admitirá segunda o ulterior tercería sobre los mismos bienes, fundada en títulos o derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

### **Tercería de derecho preferente**

**Art. 82.-** Si la tercería fuera de mejor derecho, no suspenderá el procedimiento, debiéndose proseguir hasta la realización de los bienes embargados y el importe obtenido, hasta el límite de la cuantía discutida, se depositará en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, a resultas de la resolución de la tercería.

Se rechazará la tercería formulada después de realizado el pago a la Administración o que se adquiera el dominio de los bienes embargados.

### **Tramitación**

**Art. 83.-** La reclamación de tercería se formulará mediante escrito y se tramitará bajo las reglas especiales siguientes:

- 1) En caso de ser admitida la tercería, se correrá traslado de la misma al deudor para que se pronuncie en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la notificación.

Tratándose de tercería de dominio, en la cual los bienes embargados se relacionen con los supuestos de insolvencia a que se refiere esta Ley, podrá condicionarse la admisión a la prestación de caución; en todo caso, con la admisión se ordenará la mejora del embargo.

- 2) Vencido el plazo, con la contestación del deudor o sin ella, el funcionario o empleado a cargo del procedimiento de cobro ejecutivo resolverá la tercería dentro de los tres días hábiles siguientes, limitándose a determinar si corresponde excluir el bien como objeto de la ejecución. Sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.

En caso de tercería de derecho preferente, el trámite se limitará a decidir sobre la existencia del privilegio y el orden de satisfacción del crédito. El pago al tercero con derecho preferente se efectuará atendiendo a lo dispuesto en las leyes pertinentes.

### **Intervención de la Administración en las tercerías judiciales**

**Art. 84.-** En el caso de que, después de resuelta la tercería en la vía administrativa, se inste la vía judicial, la Administración Pública podrá comparecer en ese proceso para la defensa de sus intereses. El juez que conozca del caso deberá poner en conocimiento de la Administración el auto de admisión, para que esta intervenga siempre que lo considere oportuno.

Cuando al efectuarse el embargo de bienes se compruebe que estos ya han sido embargados en el seno de otro procedimiento de ejecución, judicial o administrativo, el funcionario o empleado respectivo lo informará a la Administración a fin de que, si se estima procedente, se ejerciten las acciones pertinentes en defensa de su mejor derecho.

## **Sección VII Realización de los Bienes Embargados**

### **Formas de realización**

**Art. 85.-** La enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo Séptimo, Realización y Subasta de Bienes Embargados, contenido en el Título III, la Ejecución Dineraria, del Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicándose las disposiciones de esta sección.

### **Reglas Generales para la Realización de Bienes**

**Art. 86.-** En las diferentes formas de realización se sujetarán a las reglas siguientes:

#### **Procedencia**

- 1) La Administración no podrá proceder a la realización de los bienes embargados hasta que el acto de liquidación o determinación de la deuda objeto de ejecución sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el deudor solicite de forma expresa su enajenación; en cuyo caso podrá ordenarse la realización y depositarse el importe resultante en la Cuenta Fondos Ajenos en Custodia, mientras el acto quede firme.

#### **Liberación de bienes**

- 2) En cualquier momento anterior al remate o adjudicación de bienes, la Administración liberará los bienes embargados si el deudor paga la deuda, intereses y costas o afianza el monto total en virtud de un acuerdo de pago.

#### **Valúo de bienes**

- 3) En el plazo de los cinco días siguientes a la notificación al deudor y terceros acreedores de la valoración de los bienes embargados, estos podrán presentar valoración contradictoria por perito tasador, bajo su costo. Si la diferencia entre ambas valoraciones, considerando la suma de los valores asignados por cada una a la totalidad de los bienes, no excede del veinte por ciento (20%) de la menor, se

estimaré como valor de los bienes el de la tasación más alta. En el caso de exceder, la Administración designara un tercer perito valuador y la valoración que fije será la base para la enajenación de los bienes.

### **Formación de lotes**

- 4) La Administración podrá ordenar que los bienes embargados se realicen en lotes o de forma individual, según lo que resulte más conveniente para el buen fin de la ejecución. No se convocará subasta de bienes o lotes de bienes, cuando según su valoración sea previsible que con su realización no se obtenga una cantidad de dinero que supere, cuando menos, los gastos originados por la realización de bienes, en ese caso la Administración podrá optar a otras formas de realización.

### **Liquidación**

- 5) Finalizada la enajenación del bien por cualquiera de los medios previstos, se practicará la correspondiente liquidación de la deuda principal, intereses y costas. El resto, si hubiera, se pondrá a disposición del deudor o si hubieren derechos preferentes se estará a lo dispuesto en las leyes pertinentes. Si el deudor no lo recibe, se consignará a su disposición, bajo el concepto Fondos Ajenos en Custodia, en el plazo de diez días desde el pago del precio de remate. Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda pública.

### **Reglas particulares para la Subasta de Bienes**

**Art. 87.-** En la realización de la subasta se considerarán las reglas siguientes:

#### **Convocatoria de la subasta**

- 1) Procederá la subasta cuando hubieren resultado ineficaces las demás formas de realización de bienes. Una vez fijado el valúo de los bienes embargados, el funcionario o empleado responsable del procedimiento de cobro acordará la convocatoria de la subasta. La subasta podrá llevarse a cabo, de forma electrónica en el portal de subastas, de acuerdo con lo regulado en el reglamento de esta Ley. El anuncio de la subasta se publicará en el portal web del Ministerio de Hacienda.

#### **Requisitos para participar**

- 2) Para participar en la subasta el interesado deberá comprobar su solvencia económica y fiscal.

#### **Desarrollo de la subasta**

- 3) La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días desde su apertura. La subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que esta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de veinticuatro horas.

En caso de no haber postor, se repetirá la subasta una vez más, de no realizarse los bienes embargados se procederá a la adjudicación directa.

### **Venta directa fuera de remate**

**Art. 88.-** Se procederá a la venta directa de los bienes embargados fuera de remate dentro de un plazo máximo de seis meses, utilizando para ello los medios más ágiles y efectivos que permitan aumentar las alternativas de compradores potenciales, con el objeto de enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes embargados y reducir los costos de administración y custodia de los mismos, mediante un procedimiento especial que deberá ser establecido por la Dirección General de Cobranza.

Procederá la venta directa fuera de remate de los bienes embargados:

- 1) Cuando, después de realizada hasta dos veces la subasta queden bienes sin adjudicar.
- 2) Cuando se trate de productos perecederos o cuando existan otras razones de urgencia. Tratándose de bienes perecederos, mediante resolución se establecerán los límites y condiciones de la enajenación, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

El Reglamento que establezca el procedimiento especial de venta directa fuera de remate deberá considerar entre otros aspectos los siguientes:

- 1) Los límites y condiciones de la enajenación de bienes perecederos.
- 2) El porcentaje a entregar por parte del interesado del diez por ciento 10% del precio de venta en concepto de depósito para el caso de bienes no perecederos.
- 3) El plazo para formalizar la venta, el cual no excederá de sesenta días, atendiendo las circunstancias particulares de los bienes y del comprador.
- 4) Los plazos y condiciones para el retiro y entrega de los bienes.
- 5) El precio mínimo de la venta directa, el cual no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del importe del precio tasado por el perito.

En el caso que el comprador no satisfaga el precio de venta en el plazo establecido al efecto y hubiere constituido depósito, el importe del mismo, pasará al Fondo General del Estado, para resarcir los costos administrativos del procedimiento y deterioro de los bienes.

### **Adjudicación de bienes a favor del Estado**

**Art. 89.-** Cuando no hubiere sido posible la enajenación de los bienes embargados, la Dirección General de Cobranza procederá mediante resolución motivada a la adjudicación

a favor del Estado para que resuelva el destino de los bienes, conforme a la legislación que resulte aplicable.

## **Sección VIII Terminación del Procedimiento de Cobro Ejecutivo**

### **Formas de terminación**

**Art. 90.-** El procedimiento de cobro ejecutivo termina:

- 1) Por el pago de la deuda, intereses y costas, de acuerdo con la liquidación definitiva.
- 2) Por el archivo, cuando la deuda sea total o parcialmente incobrable.
- 3) Por haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

En el caso del numeral 2) el procedimiento de cobro coactivo se reanudará, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

## **Sección IX Revisión en la Vía Administrativa**

### **Mecanismos para la revisión**

**Art. 91.-** Las resoluciones o actuaciones dictadas en el procedimiento de cobro ejecutivo podrán ser objeto de revisión en la vía administrativa mediante:

- 1) La revocatoria de oficio.
- 2) La rectificación de errores materiales.
- 3) El recurso de apelación.

Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos dictados en el procedimiento de cobro ejecutivo.

### **Revocatoria de oficio**

**Art. 92.-** La Administración podrá revocar de oficio sus actos desfavorables o de gravamen en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley o cuando en la tramitación del procedimiento se les haya producido indefensión.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad o al interés público.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio y se dará audiencia a los interesados por tres días.

Contra esta resolución no cabe ningún recurso y, por lo tanto, con ella se agota la vía administrativa.

### **Rectificación de errores**

**Art. 93.-** El funcionario o empleado que instruye el procedimiento de cobro ejecutivo rectificará mediante resolución que podrá dictar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos que puedan adolecer los actos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

### **Recurso de apelación**

**Art. 94.-** El recurso de apelación deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones de Cobranza y procederá únicamente contra los siguientes actos dictados en el procedimiento de cobro ejecutivo:

- 1) El que resuelve la oposición presentada contra el mandamiento de pago desestimándola y ordenando seguir la ejecución contra los bienes del deudor.
- 2) El que ordena el remate o la adjudicación de los bienes embargados.
- 3) El acto que resuelva la inadmisión de la solicitud de tercería, de cualquier clase, o la no exclusión del bien objeto de tercería de dominio.

El resto de actos dictados dentro del procedimiento de cobro ejecutivo se considerarán de mero trámite y no podrán ser recurridos autónomamente. Los vicios que pudieran adolecer los actos de trámite podrán ser alegados con la impugnación de los actos que resulten recurribles de acuerdo con esta Ley.

El recurso de apelación podrá fundarse en cualquier motivo que considere oportuno el interesado, pero siempre que los vicios alegados tengan su origen en los actos recurridos.

Deberán rechazarse aquellos recursos que persiguen la impugnación indirecta de la liquidación del impuesto o de actos administrativos dictados antes del inicio del procedimiento de cobro ejecutivo, y que no hubieran sido recurridos oportunamente.

### **Procedimiento**

**Art. 95.-** El recurso de apelación se sustanciará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la resolución recurrida y no suspenderá el procedimiento de cobro ejecutivo, a menos que el apelante presente garantía que a juicio de la Administración Pública ofrezca inmediata liquidez por el monto objeto del recurso. En cualquier caso, continuarán vigentes las medidas de aseguramiento que se hubieran adoptado. Las medidas habrán de ser proporcional al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el monto objeto de ejecución. En

ningún caso se adoptarán aquellas que el deudor acredite que le acarrearán un perjuicio de difícil o imposible reparación.

- 2) En el escrito de recurso deberán exponerse los motivos de oposición y presentarse las pruebas que se estimen convenientes.
- 3) En el mismo auto de admisión del recurso, el Tribunal de Apelaciones de Cobranza solicitará al funcionario o empleado que instruyó el expediente de cobro la remisión del expediente respectivo, el cual deberá ser remitido en el plazo de tres días contados desde la recepción del requerimiento. Cuando el Tribunal lo considere procedente, en ese mismo auto correrá traslado a la Administración para que, en el plazo de tres días, presente un informe mediante el cual exprese su posición sobre los fundamentos de la apelación y justifique la legalidad de su actuación.
- 4) Vencido el plazo anterior, con o sin contestación de la Administración Pública, el recurso deberá resolverse en el plazo de quince días y con su resolución se agota la vía administrativa.

Si el Tribunal resuelve a favor del apelante, total o parcialmente, la Administración, previa solicitud y acreditación por parte del interesado reembolsará dentro de un plazo de noventa días hábiles posteriores a la notificación de la respectiva resolución, los costos de la garantía, ya sea total o parciales según sea el caso. Para tales efectos, se utilizará la tasa de interés promedio ponderada para préstamos, vigente al momento del otorgamiento de la garantía, calculada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, de acuerdo con su normativa. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso.

### **Conservación y convalidación de actos**

**Art. 96.-** La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento cuando estos sean independientes de aquel. La invalidez de una parte de un acto administrativo no afectará a las otras partes que sean independientes de aquella, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

En el caso de que se revoque un acto por razones de ilegalidad, podrá disponerse la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual, de no haberse realizado la infracción que originó la invalidez.

La revocatoria o declaratoria de ilegalidad de los recargos u otros componentes de la deuda distintos de la deuda principal o de las sanciones no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de cobro ejecutivo respecto a los componentes de la deuda o sanciones no anulados.

## **TÍTULO V**

### **CAPÍTULO ÚNICO**



## REVISIÓN JUDICIAL DE LOS ACTOS DE CONTENIDO TRIBUTARIO

### Revisión judicial

**Art. 97.-** Los actos dictados por la Administración podrán ser objeto de impugnación judicial a través del contencioso administrativo y, excepcionalmente, mediante el proceso de amparo constitucional, de acuerdo con las reglas especiales contenidas en este Título.

Queda excluida de este régimen especial la impugnación de actos de la Administración relacionados con el personal o la contratación de bienes y servicios.

### Contencioso administrativo

**Art. 98.-** En la impugnación de los actos de la Administración ante la jurisdicción contencioso administrativa, además de lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

- 1) La demanda deberá presentarse en el plazo de ocho días y se circunscribirá a controvertir las cuestiones resueltas en los actos para el cobro coactivo.
- 2) Para que la Administración Pública atienda la intervención para que exprese si son ciertos o no los actos que se le atribuyen y, en su caso, justifique la legalidad de los mismo, el plazo será de ocho días.
- 3) El término de pruebas, en caso de ser procedente, será de diez días.
- 4) En este caso no se ordenarán los traslados previstos en el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pero una vez concluido el término de prueba se concederá una audiencia común por ocho días a quienes hubieran intervenido en el proceso para que, si lo estiman conveniente, presenten sus alegaciones finales.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de dicha audiencia común.

### Amparo constitucional

**Art. 99.-** En el proceso de amparo contra actos de la Administración, además de lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

- 1) La demanda de amparo únicamente procederá contra aquellas actuaciones administrativas respecto de las cuales se hubiera agotado la vía del contencioso administrativo. Se entenderá agotada esta vía cuando habiéndose invocado la violación de derechos fundamentales susceptibles de amparo, estos no hubieran sido tutelados.

- 2) El plazo de interposición del amparo será de quince días contados desde el siguiente al que hubiere quedado firme la sentencia dictada en el proceso contencioso administrativo.

### **Suspensión cautelar**

**Art. 100.-** La suspensión cautelar de la ejecución de los actos de la Administración Tributaria, ya sea a través del contencioso administrativo o del proceso de amparo constitucional, estará sujeta a las reglas siguientes:

- 1) La interposición de la demanda no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 2) Al concurrir los requisitos generales exigibles legalmente para la procedencia de las medidas cautelares, la eficacia de la suspensión estará condicionada al otorgamiento de una garantía que a juicio de la Sala de lo Contencioso Administrativo o la Sala de lo Constitucional, en su caso, ofrezca inmediata liquidez. La garantía deberá cubrir el importe determinado en el acto impugnado y sus accesorios. Dicha medida habrán de ser proporcional al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el monto objeto de ejecución. En ningún caso adoptarán medidas de garantía que el deudor acredite que le acarrearán un perjuicio de difícil o imposible reparación.
- 3) Tratándose de la impugnación de sanciones consistentes en el pago de una multa, el interesado podrá solicitar al tribunal competente que le exima de la obligación de rendir una garantía para la eficacia de la suspensión.
- 4) En el caso de que el interesado hubiere otorgado garantía para que el acto impugnado hubiese sido suspendido por el Tribunal de Apelaciones de Cobranza, podrá solicitar en su demanda la extensión de los efectos de la misma.

La Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Constitucional podrán ante dicha solicitud o de oficio confirmar o modificar la medida cautelar previamente otorgada como garantía del crédito determinado a favor de la Administración.

- 5) Sin perjuicio de lo establecido en los literales anteriores, la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Constitucional podrán adoptar cualquier otro tipo de medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar la efectividad de la sentencia, en cuyo caso la eficacia de la medida también estará supeditada al previo otorgamiento de una garantía.

Si los referidos tribunales resuelven a favor del deudor total o parcialmente, la Administración, previa solicitud y acreditación por parte del interesado reembolsará los costos de la garantía, ya sea totales o parciales según sea el caso, en los términos previstos en esta Ley.

## **TÍTULO VI**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Declaración de Orden Público**

**Art. 101.-** Declárase la presente Ley de orden público y de interés social.

### **Cobro de deudas gestionadas por la Dirección General de Tesorería**

**Art. 102.-** Las deudas de entidades de la Administración Pública diferentes de la Administración Tributaria, que con anterioridad a la vigencia de esta Ley, estuvieren siendo gestionadas por la Dirección General de Tesorería, se continuarán gestionando por la Dirección General de Cobranza.

Los valores cobrados como resultado de la cesión de cobranza se depositarán en el Fondo General del Estado.

### **Aplicación de las normas en el tiempo**

**Art. 103.-** Los procedimientos pendientes iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se seguirán tramitando conforme a la legislación anterior; pero, si las deudas se encuentran en trámite por la Dirección General de Tesorería y no se hubieren remitido los expedientes para el cobro a la Fiscalía General de la República, se aplicará esta Ley a las deudas no prescritas.

Los acuerdos de pago a plazo y garantías ya autorizados antes de entrar en vigencia esta Ley se regirán por las disposiciones de la legislación anterior; pero se podrá pedir y obtener su revisión y modificación con arreglo a la presente Ley.

### **Reserva de la información**

**Art. 104.-** La información y datos que consten en los registros y sistemas de la Dirección General y el Tribunal de Apelaciones de Cobranza serán objeto de reserva en los mismos términos del artículo 28 del Código Tributario.

### **Tasa de interés aplicable a deudas**

**Art. 105.-** La tasa de interés moratorio a aplicar a las deudas que trata la presente Ley, será la establecida de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Legislativo No. 720, de fecha 24 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 1, Tomo No. 322, del 3 de enero de 1994.

### **Derogatorias**

**Art. 106.-** A partir de la vigencia de la presente Ley, quedarán derogadas las disposiciones legales siguientes:

- 1) Artículos 74, incisos tercero y cuarto, 267, 270, 270-A, 270-B, 271, 272, 273, 273-A, 273-B, 274, 275, 275-A, 275-B y 275-C del Código Tributario.
- 2) Artículo 68 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

### **Aplicación supletoria del derecho común**

**Art. 107.-** En lo no prescrito en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento de cobro administrativo.

### **Reglamentación**

**Art. 108.-** El Presidente de la República deberá emitir el Reglamento de aplicación y desarrollo para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

### **Vigencia**

**Art. 109.-** El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los...